

LEY 6.980

Ejercicio de la actividad profesional de los naturalistas

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º El ejercicio de la actividad profesional de los naturalistas, queda sujeto a lo que prescribe la presente ley.

Art. 2º Solamente podrán ejercer las profesiones que resultan del estudio de las Ciencias Naturales, aquellas personas que posean título habilitante, expedido por una Universidad Nacional, Provincial o Extranjera, cuando leyes nacionales le otorguen validez, o estuviere revalidado por Universidad Nacional.

Art. 3º A los efectos de esta ley se considera ejercicio profesional todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con títulos de los comprendidos en el artículo 2º y consista en:

- a) El ofrecimiento, realización, inspección de servicios y obras, de su especialidad.
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos privados u oficiales, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes.
- c) La emisión, evacuación, expedición, presentación de laudos, consultas, estudios, asesoramientos, informes, dictámenes, compulsas, pericias, tasaciones, cuentas, certificados y proyectos destinados a autoridades privadas u oficiales.

Art. 4º El ejercicio profesional importará necesariamente la actuación personal en el desempeño de las funciones pertinentes. La infracción a esta disposición será penada con multas de cinco mil pesos (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$) a veinte mil pesos (\$ 20.000 $\frac{m}{n}$) moneda nacional y en caso de reincidencia con suspensión en el ejercicio de la profesión y aun cancelación de la matrícula.

Art. 5º Toda persona o empresa que se dedique a la industria, ejecución de trabajos públicos o privados o sea concesionaria de servicios públicos atinentes a las profesiones objeto de la presente ley, deberá tener como director técnico a un profesional habilitado.

Art. 6º Para todos los efectos previstos en la presente ley, créase el Consejo del Naturalista, que funcionará con el carácter de persona jurídica y se regirá, en su funcionamiento administrativo, por un reglamento interno con sujeción a las disposiciones de esta ley. El Consejo tendrá su sede en la ciudad de La Plata.

Art. 7º El Consejo del Naturalista estará integrado por cinco miembros titulares y cuatro suplentes en representación de las es-

pecialidades enumeradas en el artículo 1º, de los cuales un miembro titular será presidente y los restantes miembros titulares, vocales. Los cargos de miembros del Consejo serán desempeñados con carácter de honorario.

Art. 8º Para ser miembro del Consejo se requiere:

- a) Poseer título habilitante.
- b) Estar inscripto en el registro respectivo.
- c) Tener tres años en el ejercicio de la profesión y dos de residencia inmediata en la Provincia, la que deberá mantener mientras pertenezca al Consejo.

Art. 9º No podrá ser consejero quien haya sido pasivo de sanciones de orden ético profesional por parte del Consejo o de orden penal.

Art. 10º La elección de los consejeros se hará por voto secreto y será obligatoria para los profesionales inscriptos en el registro profesional. Los padrones se cerrarán tres meses antes de la fecha fijada para la elección. La votación se hará por un presidente y cuatro vocales titulares y cuatro suplentes.

Art. 11º La convocatoria a elecciones se hará por el Consejo y se dará a conocer a los empadronados por publicaciones en diarios de la ciudad de La Plata y por carta certificada a los que no tengan domicilio declarado en la misma.

Art. 12º La duración de los mandatos de los consejeros será de dos años, pudiendo ser reelectos. En los casos de vacancia o ausencia temporaria por más de dos meses, serán reemplazados por el suplente correspondiente.

Ar. 13º Son atribuciones y deberes del Consejo del Naturalista:

- a) Proyectar su reglamento interno y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las disposiciones reglamentarias de la presente ley.
- b) Vigilar el cumplimiento de esta ley y de sus reglamentaciones respectivas, ejercitando todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan.
- c) Organizar y llevar las matrículas de los profesionales.
- d) Asesorar al Poder Ejecutivo o a las reparticiones técnicas, por vía consultiva de carácter oficial, en la conducción de problemas de orden técnico y cuando sea recabada su opinión.
- e) Imponer las multas y sanciones establecidas por esta ley por violación a la misma o a sus disposiciones reglamentarias.
- f) Dictaminar o informar, a pedido de parte, por orden judicial o solicitud de autoridad competente o de particulares sobre honorarios y cuentas de gastos, relativos a trabajos profesionales.
- g) Proyectar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, cuando lo estime necesario, el régimen arancelario.
- h) Preparar anualmente su presupuesto general de gastos y cálculo de recursos.
- i) Administrar sus fondos y disponer las inversiones necesarias.
- j) Disponer el nombramiento, remoción, promoción, traslado, licencias ordinarias y extraordinarias y aplicación de medidas disciplinarias a su personal.

- k) Someter a consideración de los profesionales inscriptos la rendición completa y detallada del ejercicio terminado, en la asamblea que se citará para renovar los miembros del consejo.
- l) Adquirir y enajenar a título oneroso, bienes muebles, inmuebles y semovientes.
- m) Aceptar donaciones y legados.
- n) Proyectar el Código de Ética profesional.
- ñ) Promover o participar en congresos y conferencias.
- o) Fijar el monto de los derechos a abonarse, en concepto de matrícula profesional.
- p) Acusar, querellar y demandar en juicio a toda persona que, sin poseer el título habilitante y/o inscripción en la matrícula, ejerza tareas inherentes a las profesiones enumeradas en el artículo 1º.
- q) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de su creación.

Art. 14º Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- a) Advertencia, amonestación privada, censura pública.
- b) Multas de mil pesos (\$ 1.000) a cien mil pesos (\$ 100.000 moneda nacional).
- c) Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año.
- d) Cancelación de la matrícula.

Art. 15º Las sanciones previstas en el artículo anterior serán aplicadas y graduadas por el Consejo de acuerdo con la importancia, gravedad y reiteración de la transgresión cometida.

Art. 16º De las sanciones previstas en el artículo 14º referente a suspensión en el ejercicio profesional y cancelación de la matrícula podrá ocurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial de La Plata, la que resolverá, previo informe documentado que requerirá del Consejo del Naturalista, en el término de treinta días.

La apelación deberá interponerse directamente dentro de los diez días de notificada la sanción.

Art. 17º La cancelación de la matrícula sólo podrá ser resuelta:

- a) Por haber sido suspendido el naturalista inculcado tres o más veces.
- b) Por la comisión de delitos de acción pública y siempre que de las circunstancias del caso, cuyo juzgamiento compete al Consejo del Naturalista, se desprendiera con evidencia la intención criminal del profesional.

Art. 18º La inscripción en el registro profesional que se crea por esta ley, es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en jurisdicción de la Provincia.

Art. 19º Los poderes públicos y los municipios de la Provincia no darán curso a ninguna presentación que requiera la intervención de los profesionales regidos por esta ley y de acuerdo a las reglamentaciones a dictarse, si los mismos no figuran en la nómina que anualmente distribuirá el Consejo sobre la base de los inscriptos en el registro o si su inscripción posterior no ha sido oficialmente comunicada por éste.

Art. 20º Son funciones específicas del geólogo:

- a) Estudios geológicos generales.
- b) Estudios geológico-mineros.
- c) Cateos geológico-mineros.
- d) Estudios geotécnicos; geología de fundaciones de obras en general: diques, puentes, túneles, canales, caminos, etc.
- e) Geología aplicada a las ciencias militares.
- f) Estudios especiales, análisis mineralógicos, petrográficos, estratigráficos, sismológicos, vulcanológicos, erosión, sedimentación, etc.
- g) Estudios geológico-económicos.
- h) Evaluación de yacimientos e informes geológicos en mensuras de minas.
- i) Estudios geodafológicos.
- j) Estudios petrográficos-mineralógicos de suelos.
- k) Prospección, evaluación y desarrollo de cuencas de aguas subterráneas.

Art. 21º El geólogo puede, asimismo, desempeñar las siguientes funciones:

1. Desempeño de cargos técnicos y/o directivos en plantas de industrialización de minerales y explotaciones mineras.
2. Estudios calcográficos.
3. Análisis químico-mineralógicos.
4. Estudios fisicoquímicos del suelo. Mapeo de suelos.
5. Estudios de ciclo hidrológico general. Su efecto en la naturaleza.
6. Evaluación de aguas superficiales.
7. Levantamiento geológico-topográficos.
8. Ejercer la enseñanza en su especialidad.

Art. 22º Son funciones específicas del Zoólogo.

- a) Todo lo relativo a la protección y conservación de la fauna.
- b) Explotación con fines comerciales de especies animales autóctonas y/o adaptadas.
- c) Calificación y clasificación de los recursos animales, exceptuando los netamente ganaderos, a los efectos de su explotación, reproducción, adaptación a nuevos ambientes, conservación y comercialización.
- d) Estudios hidrobiológicos, limnológicos y oceanográficos.
- e) Estudios especiales referentes al control biológico de especies animales adversas al agro y al hombre.
- f) Diagnósticos parasitológicos sobre parásitos de origen animal de animales, plantas y el hombre.
- g) Cultivo, cría y adaptación de especies animales acuáticas y terrestres, exceptuando las domésticas.
- h) Estudios paleozodológicos con fines de explotación de recursos de ese origen.
- i) Estudios sobre polución de aguas y tratamiento biológico de las mismas.
- j) Estudios zoológico-económicos de suelos y para la explotación de recursos animales, excluyendo los netamente ganaderos.

El Zoólogo puede también desempeñar las siguientes funciones en la parte atinente a su especialidad:

1. Cargos directivos en compañías o plantas de explotación de recursos naturales de origen animal, excluyendo los netamente ganaderos.
2. Análisis parasitológicos-médicos, veterinarios y agrícolas.
3. Estudios bioedafológicos: evolución y modificación biológica de suelos.
4. Cargos directivos en institutos y dependencias oficiales, para los cuales han de tener preferencia, cuya orientación o laboratorios especializados se refieran a esa rama de la biología.
5. La enseñanza de materias atinentes a esa especialidad.

Art. 23º Son funciones específicas del Botánico:

- a) Todo lo relativo a la protección y conservación de la flora.
- b) Calificación y clasificación de los recursos naturales vegetales, excluyendo los netamente agrícolas, a los efectos de su explotación, reproducción, adaptación a nuevos ambientes y conservación y comercialización.
- c) Estudios hidrobiológicos, limnológicos y oceanográficos.
- d) Diagnósticos micológicos sobre parásitos de animales, vegetales y del hombre.
- e) Estudios paleobotánicos con fines de explotación de recursos de ese origen.
- f) Estudios sobre polución de aguas y tratamiento biológico de las mismas.
- g) Estudios botánico-económicos de suelos y para la explotación de los recursos naturales vegetales, excluyendo los netamente agrícolas.

El Botánico puede también desempeñar las siguientes funciones en la parte atinente a su especialidad:

- a) Todo lo relativo a la protección y conservación de la fauna.
- b) Explotación con fines comerciales de especies animales autóctonas y/o adaptadas.
- c) Calificación y clasificación de los recursos animales exceptuando los netamente ganaderos, a los efectos de su explotación, reproducción, adaptación a nuevos ambientes, conservación y comercialización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 24º Dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo creará una Comisión que someterá a su aprobación el Reglamento electoral a utilizarse para la elección de los miembros que constituirán el Consejo.

Art. 25º Una vez aprobado el Reglamento Electoral la Comisión convocará, dentro de los treinta días, a los inscriptos en los padrones, para elegir consejeros.

Art. 26º El Consejo elegido se constituirá y entrará en funciones dentro de los quince días de realizado el acto eleccionario.

Art. 27º Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 28º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.
Evaristo C. Iglesias.
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.
Ricardo A. Cucchi Lagraza.
Secretario del Senado.

La Plata, 30 de noviembre de 1964.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
RICARDO RUDI.

Decreto 10.194.

Registrada bajo el número seis mil novecientos ochenta (6.980).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 20 de febrero de 1964.

Aprobado el 15 de octubre de 1964.

Sancionado en Diputados el 12 de noviembre de 1964.

Promulgada el 30 de noviembre de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 23 de diciembre de 1964.